



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000040-00.
Demandante:	RUBEN DARIO CASTILLO SANCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 749

El señor **RUBEN DARIO CASTILLO SANCHEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, a fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 25618 y No. 25619 del 16 de diciembre de 2022, expedidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, mediante las cuales se le impuso una sanción por contraventor.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. No se aporta la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. El poder aportado no contiene nota de presentación personal, ni constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 2020, esto es, que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante y la nota de presentación personal obrante a folio 95 corresponde al poder otorgado a la profesional del derecho para adelantar el trámite en vía administrativa, pero no para el proceso judicial.

Ahora bien, respecto de la norma citada anteriormente es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad"**.¹

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante, o por medio de la nota de presentación personal del mismo.

¹ [\[1\]](#) Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

3. Los folios 30 al 33, no son legibles, por lo tanto, la parte actora deberá allegar los documentos que en ellos reposan en debida forma.

4. No se evidencia que el demandante haya cumplido con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, toda vez que no hay constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, deberá la parte actora remitir al correo institucional correspondiente la demanda, la corrección de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por **RUBEN DARIO CASTILLO SANCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: lizdiuribe@gmail.com, fercho1428@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88308b77c44bf9f5500f801f18142b99587ee70539a6521aaa4e1363f7d81ce0**

Documento generado en 07/07/2023 06:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00043-00
Demandante:	HAROLD HERNAN GOMEZ PALACIOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y la CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 750

El señor **HAROLD HERNAN GOMEZ PALACIOS Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN - CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S**, a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio médico lo cual desencadenó en la muerte del señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ BASTIDAS.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **HAROLD HERNAN GOMEZ PALACIOS Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y la CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y a la CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO** con Cédula de ciudadanía No. 76.309.963 de Popayán - Cauca y T.P. No. 158.007 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: ferneiruiz@gmail.com, n.esperanza.ips@gmail.com, juridica@hospitalsanjose.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd28448600297c271d0774524c21dfb29dd6090b7728a6ec57f4caee2e6761**

Documento generado en 07/07/2023 06:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000053-00.
Demandante:	OMAIRA CHARRUPÍ NAZARITH
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 753

La señora **OMAIRA CHARRUPÍ NAZARITH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.327.210, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. A fin de que se declare la nulidad de la Resolución CAUCAR2022000356 del 29 de octubre de 2022, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales para remodelación y en consecuencia se declare que es beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas consagrado en la ley 6 de 1945.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

1. No se aportó poder especial a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, concordado con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que precisan lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo esporque en ese supuesto de hecho es que**

está estructurada la presunción de veracidad”.¹

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante, o por medio de la nota de presentación personal del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, se inadmite la demanda formulada y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **OMAIRA CHARRUPÍ NAZARITH** identificado con Cédula de ciudadanía No. 25.327.210, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: andrewx22@hotmail.com, abogados@accionlegalpo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693d38aa2d548397235c327dd79629f6652e81ef0d48b843bbf8955826861df**

Documento generado en 07/07/2023 06:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>